



Excmas/os e Ilmas/os Sras. y Sres.:

Como es público y notorio, la situación producida a nivel nacional e internacional como consecuencia de la progresiva expansión de la enfermedad denominada COVID-2019, comúnmente conocida como *coronavirus*, ha dado ya lugar en nuestro país a la adopción de algunas medidas de naturaleza administrativa en orden a la prevención del contagio.

Dichas medidas, de las que se vienen haciendo eco de manera profusa numerosos medios de comunicación, consisten en algún caso en el confinamiento de los afectados en espacios cerrados, ocasionalmente diferentes incluso de su propio domicilio o del marco propiamente sanitario (hoteles, por ejemplo), y con carácter general presuponen la privación o limitación de otros derechos o de actividades tanto en el ámbito privado como en el espacio público.

En relación con dichas situaciones, me permito dirigirme a V.E./V.I. a los siguientes efectos:

1.- Como es sabido, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, establece:

Artículo 2.- *Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.*

Artículo 3.- *Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.*

Asimismo, la Ley 14/1986, de 25 de abril, **General de Sanidad** dispone:

Artículo 26

1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las



medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

Y, por su parte, el **artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, al regular las competencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, señala:

6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.

Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

(...)

Por consiguiente, la adopción de decisiones de las autoridades sanitarias susceptibles de ser incluidas en la norma que se acaba de citar requiere de la pertinente autorización judicial, existiendo ya constancia de haberse dictado alguna resolución de esta naturaleza en fechas recientes.

Aunque la norma procesal transcrita no contempla de forma expresa la intervención del Ministerio Fiscal, lo cierto es que, del mismo modo que sucede con las resoluciones atinentes a la entrada en domicilio que se mencionan en el primer párrafo, cabe entender –y así vienen haciéndolo muchos órganos judiciales- que la tutela de los derechos fundamentales afectados determina por sí misma la legitimación del Fiscal, directamente en virtud de su mandato constitucional de defensa de los derechos de los ciudadanos.

De todos modos, cabe recordar que al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 EOMF,

El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá:

Uno. Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pudiendo pedir que se le dé vista de éstos cualquiera que sea su estado, o que se le remita copia de cualquier actuación, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, promoviendo, en su caso, las correcciones oportunas. Asimismo, podrá pedir información de los hechos que hubieran dado lugar a un procedimiento, de cualquier clase que sea, cuando existan motivos racionales para estimar que su conocimiento pueda ser



competencia de un órgano distinto del que está actuando. También podrá acceder directamente a la información de los Registros oficiales, cuyo acceso no quede restringido a control judicial.

2.- Como también consta a V.E./V.I., el párrafo segundo del artículo 25 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal dispone que

“Los miembros del Ministerio Fiscal pondrán en conocimiento del Fiscal General del Estado los hechos relativos a su misión que por su importancia o trascendencia deba conocer. Las órdenes, instrucciones y comunicaciones a que se refieren este párrafo y el anterior se realizarán a través del superior jerárquico, a no ser que la urgencia del caso aconseje hacerlo directamente, en cuyo supuesto se dará ulterior conocimiento al mismo.”

A su vez, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 1/2015, de 13 de julio, sobre algunas cuestiones en relación con las funciones de los Fiscales de Sala Coordinadores y los Fiscales de Sala Delegados, establece lo siguiente:

La función de supervisión a desplegar por los Fiscales de Sala Delegados, atendiendo a su falta de dedicación exclusiva, no puede equipararse en intensidad a la función de supervisión de los Fiscales de Sala Coordinadores. Ello no obstante, las Secciones territoriales podrán remitir al respectivo Fiscal de Sala Delegado, para su supervisión, los dictámenes que afecten a asuntos de especial relevancia. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del deber de dación de cuenta previsto en el art. 25 EOMF en relación con los asuntos de especial trascendencia.

Finalmente, el apartado III.3 de la Instrucción FGE 11/2005, de 10 de noviembre, sobre instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el art. 124 de la CE, dice:

...el Fiscal-Jefe de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [...] además de las funciones que desarrolla ante el Tribunal Supremo actuará como Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General para el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, y a estos efectos ejercerá la coordinación de la actuación de los Fiscales territoriales en este ámbito jurisdiccional.

A tal fin, y sin perjuicio de las facultades de los Fiscales Jefes:

a) **Establecerá los cauces de comunicación necesarios** entre las Fiscalías y la Sección correspondiente de la Fiscalía del Tribunal Supremo

(...)

g) **Canalizará las daciones de cuenta** que los Fiscales encargados del despacho de asuntos de importancia o trascendencia eleven, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 párrafo 2º EOMF, al Fiscal General del Estado.

3.- La especial trascendencia del asunto mencionado parece fuera de toda duda. La elevada capacidad de expansión de la enfermedad en cuestión, y los notorios esfuerzos de las autoridades nacionales e internacionales por adoptar medidas de contención del contagio invitan sin duda a contemplar la posibilidad de que puedan resultar necesarias, en distintos lugares del territorio español,



actuaciones administrativas que incidan o puedan llegar a incidir tanto en el ejercicio y disfrute de determinados derechos fundamentales (libertad de deambulación y libre circulación, reunión, manifestación, educación, etc.) como en situaciones vinculadas a otros derechos de no menor importancia en el contexto socio-económico, como el ejercicio del derecho al trabajo, la libertad de empresa, etc., todos ellos abarcados por el especial deber de tutela que el artículo 124 de la Constitución atribuye al Ministerio Fiscal.

La singular alarma que la expansión de la citada enfermedad infecto-contagiosa está generando a todos los niveles, en el contexto nacional e internacional, exige además, desde esa perspectiva esencialmente garantista que corresponde a esta institución, un especial cuidado en el análisis de necesidad, idoneidad y proporcionalidad inherente al control judicial de cualquier decisión de los poderes públicos que afecte al libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, y de manera muy determinante al de los derechos fundamentales.

El principio de unidad de actuación que constituye una de las principales señas de identidad del Ministerio Fiscal cobra a estos efectos una trascendental importancia. La definición de criterios claros y, sobre todo, uniformes, a la hora de fijar la posición de la Fiscalía, asegurando el imprescindible equilibrio entre el incuestionable objetivo de máxima eficacia de las medidas pertinentes para hacer frente a la enfermedad y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, así como la exigible igualdad de trato de los afectados por tales medidas en todos los puntos del territorio nacional, hace patente la necesidad de un especial esfuerzo dirigido a asegurar un flujo de información ágil y una clara línea de acción del Ministerio público.

Por ello, en mi condición de Fiscal de Sala Delegado para la materia, entiendo que resulta absolutamente imprescindible dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 25 EOMF, manteniendo debidamente informada a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, a cuyo fin me corresponde, como se desprende de las Instrucciones igualmente mencionadas más arriba, asumir la tarea de *canalización* de las pertinentes daciones de cuenta.

En virtud de todo lo expuesto, intereso de VV.EE/VV.II.:

1) La comunicación a esta Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo –preferiblemente mediante el correo electrónico indicado al pie de este oficio- de cuanta información y/o documentación estime V.E./V.I. relevante respecto de las situaciones descritas en el presente oficio.

2) En particular, la comunicación de la existencia de procedimientos o actuaciones judiciales en la materia de cuya incoación o tramitación tenga conocimiento, tanto si se ha producido con citación e intervención del Fiscal y/o posterior notificación de la resolución adoptada, como en caso contrario. En



este último supuesto, valorará V.E./V.I., previa consulta si procede con el superior jerárquico correspondiente -y, si lo considera oportuno, con el Fiscal de Sala que suscribe-, la pertinencia de solicitar al amparo del citado artículo 4 EOMF la notificación de aquellas resoluciones judiciales que, por su contenido o efectos, revelen un especial interés para la conformación del criterio de unidad de actuación de la Fiscalía, o puedan requerir una intervención concreta del Fiscal.

3) La comunicación al Fiscal de Sala que suscribe, a ser posible con carácter previo a su remisión al órgano judicial, de cualquier dictamen de fondo emitido por el Fiscal en los procedimientos judiciales mencionados.

Agradeciendo de antemano su colaboración, aprovecho para transmitir a V.E./V.I. la expresión de mi consideración más distinguida.

Reciba un cordial saludo.

Madrid, 04 de marzo de 2020

Fdo: Pedro Crespo Barquero

**EXCMAS/OS E ILMAS/OS SRAS/ES FISCALES SUPERIORES DE LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS, FISCALES JEFES PROVINCIALES Y
FISCALES ESPECIALISTAS DEL ORDEN CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO**